

760014003-009-2023-00434-00 Recurso de reposición mandamiento de pago Justa Aragón

duque echeverri y cia sas <duqueecheverry@une.net.co>

Lun 24/07/2023 16:40

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:pandashe <pandashe@hotmail.com>;jessicam <jessicam@jorgenaranjo.com.co>;repcion <repcion@jorgenaranjo.com.co>

 2 archivos adjuntos (234 KB)

Poder.pdf; Reposición mandamiento Justa Aragon.pdf;

Buenas tardes, remito memorial interponiendo recurso de reposición y poder.

Cordialmente,

Carlos Alberto Duque
Apoderado demandada

Asunto poder justa

De sheila panda <pandashe@hotmail.com>

Para duque echeverri y cia sas <duqueecheverry@une.net.co>

Fecha lunes, 24 de julio de 2023 16:26:11

**SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES
RADICADO: 760014003-009-2023-00434-00
ASUNTO: PODER**

JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.386.098, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y portador de la TP. 61912, domiciliado y residente en Medellín, correo electrónico duqueecheverry@une.net.co para que represente mis intereses en el proceso de la referencia, interponiendo los recursos y presentando las excepciones que considere pertinentes.

El apoderado queda facultado para realizar todas las gestiones inherentes al mandato, en especial, para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir.

Del señor Juez,

**JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES
C.C. 31.386.098**

SEÑOR

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES
RADICADO: 760014003-009-2023-00434-00
ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.633 y portador de la TP. 61912, domiciliado y residente en Medellín, correo electrónico duqueecheverry@une.net.co, como apoderado de la señora JUSTA TEODORA ARAGON PANDALES, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.386.098, con correo electrónico pandashe@hotmail.com, según poder que anexo y expresamente acepto, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libra mandamiento de pago, recibido por mi poderdante mediante correo electrónico el día dieciocho (18) de julio del año en curso; con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

1. Su Señoría, en el auto que recurro, decidió librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante:
2. La decisión y su fundamentación constituyen el motivo de inconformidad, por las siguientes razones:

2.1. FALTA DE CLARIDAD DEL PAGARÉ

De las confesiones vertidas en la demanda, especialmente hechos primero y quinto, es claro que, aunque en el pagaré se indicó un monto específico, es claro que no se sabe si el monto insertado en el pagaré es producto de un supuesto crédito o de la acumulación de varios supuestos productos.

Tal situación genera una evidente falta de claridad del título valor que sirve de base para el recaudo, pues la supuesta obligación en él incorporada no es clara, lo que le resta, de suyo, el mérito ejecutivo y, además, impide el pleno ejercicio del derecho de contradicción y defensa a la ejecutada.

Adicionalmente, si se trata de la acumulación de varios supuestos productos, se hecha de menos la individualización de cada uno de los conceptos, pues, como se puede observar en el hecho quinto, no se indica el valor de cada una de las supuestas cuotas adeudadas de cada producto allí indicado, no se indica la fecha de cada una de las supuestas cuotas, no se indica el período entre el cual se encuentran causados los supuestos intereses remuneratorios por cada uno de los supuestos productos adeudados.

Así las cosas, es necesario que, ante la falta de uno de los elementos y/o requisitos para considerar título valor y/o título ejecutivo el documento que sirve de base para el recaudo, es necesario que su Señoría reponga la providencia y, en su lugar, deniegue el mandamiento de pago.

2.2. INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL PAGARÉ:

Situación que hago consistir en el hecho de que la entidad demandante llenó el pagaré que sirve de base para el recaudo contrariando las autorizaciones impartidas; conforme a la explicación siguiente:

- a. Confiesa el banco demandante que el pagaré fue llenado en blanco.
- b. No explica el banco demandante el valor de cada una de las supuestas cuotas adeudadas de cada producto allí indicado, no se indica la fecha de cada una de las supuestas cuotas, no se indica el período entre el cual se encuentran causados los supuestos intereses remuneratorios por cada uno de los supuestos productos adeudados.
- c. Lo que es peor, en el hecho primero de la demanda se indica que el monto diligenciado en el pagaré corresponde a un supuesto crédito.

- d. Los valores incluidos en el pagaré no corresponden a valores adeudados por mi poderdante al banco demandante.
- e. Mi poderdante no autorizó a la entidad demandante para que llenara el pagaré sobre la cual se soporta la acción cambiaria en la forma y términos en que lo hizo.
- f. Por fortuna doctrinaria, jurisprudencial y por circulares de la Superintendencia este tipo de arbitrariedades han sido descalificadas y sancionadas; veamos:
- El Dr. Robledo Uribe, citado por el insigne tratadista Bernardo Trujillo Calle, sostenía sobre la manera cómo y cuándo debe ser llenado un título valor en blanco lo siguiente: *“...Con un ejemplo podemos aclarar la manera como deben llenarse los blancos de un instrumento negociable. **Supongamos que A le debe a B la cantidad de \$1.000.00 y para pagársele le otorga un pagaré e el cual se deja en blanco, por cualquier motivo, la suma pagadera, con el objeto de que B llene ese espacio con la cantidad precisa que se le adeuda. B completa el instrumento y no ya pro \$1.000.00 sino por \$10.000.00. En este caso, B no puede hacerlo valer contra A por haber llenado el banco extralimitando las autorizaciones recibidas. Igualmente si B prolonga demasiado tiempo el ejercicio de esa autorización pierde su derecho a hacer valer el instrumento contra A aunque lo complete por la precisa suma de \$1.000.00, para la cual había sido autorizado...”***
 - Así mismo, como lo resalta el pluricitado autor en su obra: *“...Cuando se trata de pagarés otorgados a la orden de los bancos, la situación cambia porque de acuerdo con circulares expedidas por la Superintendencia Bancaria, la banca nacional, al conceder un crédito documentado en un pagaré en blanco, debe proceder a exigir carta de instrucciones del otorgante y por tal razón, siendo que la mencionada circular lleva un contenido que es objetivo, impersonal y abstracto que regula situaciones jurídicas generales y contiene reglas de derecho, **se ha dicho que aquí habría una norma legal de obligatorio cumplimiento por parte de la banca, una ley en sentido material...”***
 - Aceptar la utilización indebida de una carta de instrucciones en la forma y términos en que lo hace la demandante constituye una clara transgresión al principio según el cual en Colombia nadie puede obligarse cambiariamente sin su consentimiento.

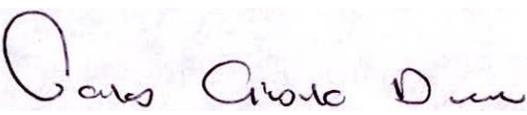
2.3. NULIDAD ABSOLUTA DEL PAGARÉ:

Por las razones ya mencionadas, el pagaré que sirve de base para el recaudo está viciados de nulidad absoluta, situación por la que no cumple con los requisitos de forma para considerarse como título valor o como título ejecutivo. Por tal razón, no era procedente librar mandamiento de pago con base en ellos. Lo anterior, con base en los argumentos en los que se soporta el anterior punto.

En caso de que su Señoría acoja una teoría diferente a la de la nulidad, esto es, inoponibilidad, ineficacia o inexistencia, debe aplicarse la figura que su Señoría estime procedente bajo los mismos argumentos ya indicados.

Por todas las razones anteriores, respetuosamente le solicito se sirva reponer el auto recurrido, negando el mandamiento de pago solicitado.

Del señor Juez,
Julio 24 de 2023


CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
C.C. # 71.701.633 – TP. 61912